



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : YURUBIA RODRIGUEZ MONTEALEGRE**  
**EJECUTADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMON**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00078 00**  
**AUTO : INTERLOCUTORIO**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Que se aporta como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No. 00030 del 17 de febrero de 2016, suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de La Plata, Huila, del cual determina que la cuota alimentaria mensual como las adicionales de junio y diciembre por concepto de vestuario, se estipularon en la suma de \$150.000. Igualmente se precisó que el aumento anual de dichas cuotas corresponde al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal.

Por tanto, como las cuotas alimentarias mensuales, como las adicionales, son de tracto periódico y sucesivo, las mismas se deben determinar en las pretensiones mes a mes con su respectivo aumento anual, registrando así mismo, los abonos realizados en la fecha que se realizaron los mismos, toda vez que ello, tiene incidencia en la liquidación de los intereses moratorios.

Igualmente, no se aportaron los recibos de pago o consignaciones realizados por la parte actora, frente al pago de los gastos educativos, para efectos de determinar el 50% correspondiente, toda vez que en estos casos se configura un título ejecutivo complejo, razón por la cual se deben aportar a la demanda dichos documentos.

Así mismo, se debe señalar la fecha de la exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones que se pretensa ejecutar, toda vez que son necesarias para la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 2º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **BRUNO CUELLAR MORALES**, con T. P. No. 249.650 el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante **YURIBIA RODRIGUEZ MONTELAGRE**, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 05 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 26 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 047

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO